

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001 3336 035 2022 00044 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alexander Edmundo Robles Lame y otros
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FIJA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante en contra de la decisión del 25 de agosto de 2023, que programó la audiencia inicial de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011.

1. Fundamento del recurso

La apoderada demandante fundamentó el recurso, así:

"...1. El auto atacado indica que: "(...) Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones. Como quiera que los apoderados de las entidades demandadas cuando radicaron el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, se prescinde del traslado por Secretaría. La parte demandante no recorrió el traslado" (Subraya fuera de texto)

Atendiendo a la anterior premisa, en el entendido que se aplicó el traslado anticipado o automático de las excepciones de mérito propuestas por los extremos demandados, no fue permitido por su Despacho pronunciarse por la parte actora frente a las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda. Al respecto, cabe indicar que, en concordancia con expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, no es procedente el traslado automático o anticipado de las excepciones, cuando dicha actuación requiera de un auto de Juez, toda vez que, la concesión de una oportunidad a la parte contraria para que se pronuncie depende de una oportunidad judicial que implica calificación del acto.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito se revoque el auto para que, en su lugar, se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a la parte que represento.

2. En el auto atacado se fija fecha para audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el 13 de septiembre de 2023 a las 10:30 am. Atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su literalidad indica " (...) Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva

fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos.

En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)”

Con fundamento en lo anteriormente indicado y atendiendo a que, en el juzgado 31 civil del circuito de Bogotá dentro del proceso verbal de pertenencia No. 110013103031201700364-00, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023 fijó fecha para reanudar la audiencia dispuesta en el artículo 373 del Código General del Proceso para el 13 de septiembre de 2023 a las 9:00 am; solicito de manera muy respetuosa a su Señoría se sirva fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso que se adelanta en su Despacho.

Lo anterior obedece, a que, dentro del ejercicio profesional de la suscrita, las dos audiencias se realizarán el mismo día y en la misma jornada en que se desarrollarán estas se cruzarán. Si bien, es cierto, dentro de las facultades que me fueron concedidas en el poder que se allegó en el escrito de la demanda, está la de sustituir el poder, es necesario advertir que, mis representados insisten en que sea la suscrita la que los represente en la audiencia...”

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”* Para el efecto, se observa que la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial no está contemplada en el artículo 243 *ibídem*, dentro de las providencias que son objeto de apelación. A su turno, el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé que el auto que señale fecha y hora para la audiencia no será susceptible de recursos. Sin embargo, por cuanto el reproche no se refiere a la fijación de la audiencia, sino al hecho de tener por no corrido el traslado de las excepciones, procede el recurso de reposición.

De otra parte, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 33 del expediente digital, sin que fuera necesario correr traslado por Secretaría, como quiera que la apoderada demandante cuando radicó el escrito contentivo del recurso remitió por vía electrónica el documento al correo de las demás partes. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso Concreto

Aduce la recurrente que se ha de revocar el auto del 25 de agosto de 2023 que programó la audiencia inicial para el 13 de septiembre de 2023 a las 10:30 a.m., porque (i) se aplicó un

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

traslado anticipado o automático de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, lo cual impidió que la parte demandante se pronunciara, desconociendo así lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, pues considera que la actuación de correr traslado requería que se profiriera un auto; (ii) presentó excusa con anterioridad a la fecha fijada para celebrar la audiencia, como quiera que la misma se le cruzaba con la audiencia fijada por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá para ese mismo día a las 9:00 a.m., dentro del proceso con radicado 110013103031201700364-00, aduciendo que si bien se encontraba facultada para sustituir el poder, sus poderdantes deseaban que ella los representara en la audiencia.

Frente a lo dicho por la recurrente, es pertinente señalar que la actuación respecto del traslado de los escritos de contestación de demanda, se registra en el expediente digital que las Entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestaron la demanda el 23 de mayo y 10 de junio de 2022, proponiendo excepciones. Los apoderados de las entidades demandadas al radicar el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante. (Docs. Nos. 20, 21, 25, 26, expediente digital – Actuación No. 15, Plataforma SAMAI).

Pues bien, respecto de la inquietud e inconformidad de la apoderada recurrente en torno al traslado de los escritos de excepciones, es pertinente ponerle de presente que el parágrafo segundo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"...De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas..."*

A su turno, el artículo 201A dispone que los *"...traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte **acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado** a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..."*

Por tal razón, no es cierto que se requiera correr traslado de los escritos de excepciones por auto, ni mucho menos que no se permitiera a la parte demandante pronunciarse frente a los mismos, pues se acreditó que los apoderados de las Entidades demandadas cuando radicaron el escrito de contestación de demanda remitieron por vía electrónica el documento al correo de la parte demandante, surtiéndose así el traslado de que trata el artículo 201A citado. Así las cosas, y sin que sea necesario efectuar pronunciamiento sobre la solicitud de aplazamiento de audiencia, pues la fecha programada ya transcurrió, se procede a fijar la celebración de la audiencia inicial y para ello se programa el 14 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **14 de marzo de 2024** a la hora de las **9:30 a.m.**

TERCERO: Por Secretaría, **ofíciase al Juzgado Cuarto (4) Penal del Circuito Especializado de Bogotá** pctoes04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá** para que, dentro del término de **diez (10) días**, envíen copia del proceso penal con radicado No. 110016000017201202852 (004-2013-136(A)), adelantado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado, modalidad tentada, en el que figuró como procesado el señor Alexander Edmundo Robles Lame C.C. 80.159.769. Se allegará igualmente copia del audio de las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento realizadas por el Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 10 de septiembre de 2013, y demás audios de audiencias que correspondan al proceso.

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: danifabogada@gmail.com;
Parte demandada:
- Nación – Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co; santiago.nieto@fiscalia.gov.co;
- Nación – Rama Judicial: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co;
Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf, hasta el 21 de febrero de 2024, y con posterioridad, a través de la ventanilla de atención virtual – Plataforma SAMAI. El mensaje a enviar debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE FEBRERO DE 2024.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a2d27796ece84ee3541429750d4c932a9ddd23fec3a0201893ad803df6339**

Documento generado en 09/02/2024 05:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>